

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	28/10/2024 21:01	Fecha/hora resolución	29/10/2024 15:25
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001794
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0001102315	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicios Profesionales en Vigilancia y Seguridad para el Área de Salud Desamparados 1 – Clínica Dr. Marcial Fallas Díaz – C.C.S.S.		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000659 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	09/08/2024 15:45	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Sin lugar	Falta de legitimación
8122024000000657 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	09/08/2024 11:35	WILLIAM BENAVIDES LOPEZ	GRUPO CORPORATIVO DE SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el día nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la empresa **SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA**, en adelante Sevin y el **Consortio GRUPO CORPORATIVO DE SEGURIDAD ALFA S.A. y SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en adelante Consorcio Alfa, interponen recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación, correspondiente a la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0001102315, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante **CCSS**, para la contratación de los "Servicios Profesionales en Vigilancia y Seguridad para el Área de Salud Desamparados 1 – Clínica Dr. Marcial Fallas Díaz – C.C.S.S".

II.- Que mediante auto No. 8052024000001514 de las ocho horas seis minutos del trece de agosto de dos mil veinticuatro, esta División solicitó información adicional a la CCSS. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052024000001581 de las siete horas cincuenta y tres minutos del día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a la CCSS y la empresa adjudicataria **VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA S. A.**, a efecto que realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por las partes apelantes y ofrezcan las pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por ambas partes, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP.

IV.- Que mediante auto No. 8052024000001693 de las veintiun horas diez minutos del tres de setiembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la CCSS, a efecto que se refiera a la respuesta emitida por la empresa adjudicataria; misma efectuada en atención a la audiencia inicial otorgada por este órgano contralor. Dicha audiencia fue atendida por la CCSS mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

V.- Que mediante auto No. 8052024000001954 de las siete horas cuarenta y nueve minutos del once de octubre de dos mil veinticuatro, se informa a todas las partes de la prórroga del plazo legal para resolver la impugnación por parte de la Contraloría General.

VI.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar otra audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

### 4.1 - Hechos probados


Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

### 4.2 - Recurso 8122024000000659 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA

#### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000002-0001102315; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR**

Sin lugar 

---

**SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL POR PARTE DE LA EMPRESA SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA.** Sobre la fundamentación de su recurso de apelación, a efecto de acreditar que no cuenta con un precio excesivo: en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible. En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de la apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, la empresa apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta es elegible; ello por cuanto en sede administrativa la misma ha sido excluida del concurso por parte de la Administración. Asimismo, una vez acreditada su elegibilidad, la recurrente debe demostrar cómo supera a la empresa adjudicataria y terceros de mejor derecho sobre el acto de readjudicación, en la aplicación del sistema de evaluación o bien acreditar que las mismas no resultan elegibles -tal y cómo lo señaló la CCSS en sede administrativa-, dado que únicamente mediante una de esas dos posibilidades demuestra su condición de potencial readjudicatario del concurso. Así las cosas, para efectos de acreditar su legitimación, la **empresa apelante** argumenta con respecto al incumplimiento señalado por parte de la Administración, que detecta inconsistencias en el oficio DFC-ACC-0617-2024 del estudio de razonabilidad de precios de las ofertas presentadas, en tanto desaplica las condiciones técnicas invariables. Entre las razones señaladas se precisa que el área institucional calcula el rango histórico del +/- 2.93% establecido en el pliego cartelario sobre la mediana, cuando correspondía al *"precio promedio ponderado que se obtenga de las ofertas elegibles"*. Asimismo, señala que la diferencia de su precio con respecto a las restantes empresas participantes, obedece a que se solicitó 70 agentes de seguridad, pero según las jornadas y cantidad de agentes por jornada, se requiere un total de 81.34 agentes de seguridad; ello para cubrir los horarios y la normativa laboral, específicamente en cuanto a cubrir el día de descanso de los oficiales. La **CCSS** manifiesta la valoración de las herramientas estadísticas señalando que el uso de una u otra medida no altera el resultado, por lo cual carece de sustento que no aplica el uso de la mediana para el análisis de razonabilidad de precio. Menciona que el rango de tolerancia se encontraba previsto en el pliego cartelario y no fue objetado por parte de la empresa apelante. Señala que no corresponde que la empresa apelante encuentre fallos en el procedimiento, cuando su oferta presenta costos que exceden por mucho lo cotizado por sus competidores. Indica que la recurrente genera un análisis pormenorizado de la mano de obra bajo conceptos que son únicamente posibles, en caso que se cuente con un desglose pormenorizado de ese rubro. La **empresa adjudicataria** señala que Sevin presentó costo excesivo en cuanto a la mano de obra, gastos administrativos y utilidad superior a las ofertas presentadas. Indica que no es un tema de incorrecta aplicación de bandas sino un tema del esquema de negocio y costos, siendo que el apelante da por sentado cómo único y correcto su modelo de negocio y la cuantificación de los salarios. Indica que su oferta cotizó al cubre libre y que ninguna oferta se va a ajustar a lo que la apelante pretende probar, según los cálculos de la mano de obra planteados en su impugnación. El **Consorcio Alfa** (segundo lugar en la aplicación del sistema de evaluación), señala que los estudios aportados por la apelante reflejan su modelo de costos mínimos y no el modelo empresarial de Alfa. Señala la falta de fundamentación de la empresa apelante y que no se aporta un estudio para desvirtuar tanto la plica de la empresa adjudicataria y el estudio administrativo que sirvió de base para el dictado del acto final. Asimismo, señala que aporta su prueba técnica para demostrar sus ejercicios matemáticos para lograr los números establecidos en su propuesta. Las empresas **Agencia de Seguridad Máxima S. A., Orión Electrónica Uno SV S. A.** y el **Consorcio VMA-VMA Seguridad Uno** (terceros con mejor derecho al acto de readjudicación por encima de la empresa apelante), no se refieren al fondo del recurso de apelación. **Criterio de la División:** para la resolución del presente caso es necesario precisar que la CCSS promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0001102315 con el objeto de contratar los servicios profesionales en vigilancia y seguridad para el Área de Salud de Desamparados a saber, la Clínica Dr. Marcial Fallas Díaz, ubicada en carretera a Aserrí, diagonal al Centro Comercial Decosure. En el presente caso, durante el acto de apertura de ofertas previsto para las 10:01 horas del día 15 de mayo de 2024 se presentaron las ofertas de las empresas: **a)** oferta No. 1 de la empresa Avahuer - Seguridad Avahuer S. A., **b)** oferta No. 2 de la empresa Vanguard Security of Costa Rica S. A., **c)** oferta No. 3 del Consorcio Grupo Alfa, **d)** oferta No. 4 de la empresa Orión Electrónica Uno SV S. A., **e)** oferta No. 5 de la empresa Agencia de Seguridad Máxima S. A., **f)** oferta No. 6 de la empresa Servicios Técnicos Viachica S. A., **g)** oferta No. 7 Consorcio VMA-VMA Seguridad Uno. y **h)** oferta No. 8 de la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada. Una vez efectuada la fase de estudio de las ofertas, la CCSS señaló en el análisis de razonabilidad del precio con respecto a la empresa apelante Sevin que: *"(...) / Cuadro No. 3 / Aplicación de rango de tolerancia / Contratación por Servicios de Seguridad y Vigilancia para el Área de Salud Desamparados 1 / Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0001102315 /*

Oferta	Oferente	Monto Mensual	Mediana	Tolerancia	Margen menor	Margen Superior	Resultado
Oferta 2	VMA S. A.	45.764.071,17					Razonable
Oferta 3	MÁXIMA S. A.	45.476.538,15	45.430.880,87	2,93%	44.099.756,06	46.762.005,68	Razonable
Oferta 4	SEVIN S. A.	50.959.277,09					Excesivo

(...)  
Según el cuadro anterior es visible que la Oferta 4 SEVIN S.A., presenta costo presunto de excesividad. / (...) / **La Oferta N°4 SEVIN S.A. / Mediante solicitud de información N° 758236 se indaga sobre precios excesivo al aplicar el margen de tolerancia indicado en cartel, la información presentada no es suficiente para determinar las razón por la cual la oferta presenta un costo superior al rango de tolerancia según el comportamiento de mercado, en el tanto que, el estudio se centra en la determinación de precios de mercado suministrados por los mismos oferentes al presentar sus cotizaciones, de esta forma el margen de tolerancia en cartel representa la variabilidad de mercado que la administración asume para cada concurso en razón de la información del sistema digital unificado, históricos y estudio de mercado, por lo tanto, el oferente no justifica sus costos ni se presenta detalle sobre cuál sería el beneficio de adjudicar la oferta en este estado. / Por lo tanto, se mantiene el criterio de excesividad. (...)**. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recomendación de Acto final", ingresar en [Información General] en "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 16/05/2024 08:23) consultar [3. Encargado de la verificación] en "2 Tramitada" en 1 Estudio de razonabilidad - DFC-ACC-0617-2024). Tal recomendación permite precisar dos aspectos de suma importancia para la resolución del presente caso: **1)** la empresa apelante presentó a criterio de la Administración un precio excesivo, según la verificación realizada bajo el rango de tolerancia realizado conforme la información del estudio de mercado; **2)** la CCSS indica en el estudio de razonabilidad de precios que realizó la indagatoria prevista en el artículo 106 inciso b) del RLGP a la empresa apelante, pero que los justificantes de su precio hacen que se mantenga la condición de oferta inelegible. Visto lo anterior, es necesario señalar qué dispone el pliego de condiciones sobre el análisis de razonabilidad del precio previsto para el concurso, a efecto de resolver este extremo del recurso de apelación. Así las cosas, el pliego cartelario establece en el punto 11. Estimación del precio en lo que interesa que: *"Se establece para la partida: Servicios Profesionales en Vigilancia y Seguridad para el Área de Salud Desamparados 1 – Clínica Dr. Marcial Fallas – C.C.S.S., U.P. 2315, que los rangos de tolerancia identificados para la contratación según datos históricos ascienden a un ± 2.93% (Rango Inferior – ₡583.139.235,66, Rango Superior + ₡618.291.456,82 aplicable al precio promedio ponderado que se obtenga de las ofertas elegibles para una posible contratación). / (...)"*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "3 Especificaciones técnicas - PLIEGO DE CONDICIONES SERVICIOS PROFESIONALES EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA EL ÁREA DE SALUD DESAMPARADOS 1.pdf (0.71 MB)". Dichos datos son coincidentes con el resultado obtenido del estudio de mercado realizado por la Administración; estudio en el cual se contó con la participación de la empresa apelante, sirviendo como insumo para

concretar tanto el rango de tolerancia cómo los precios de referencia. (Apartado [1. Información de solicitud de contratación], ingresar por el No. de la solicitud en [5. Archivo adjunto] en el archivo "Estimación del Costo Servicio de Seguridad - 1.pdf (310.95 KB). Asimismo, el pliego de condiciones dispuso un procedimiento para el estudio de la razonabilidad de precios de las propuestas presentadas, señalando que aquellas cuyo resultado arrojará una condición de ruinosidad o excesividad, era necesario proceder con la aplicación de la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGCP. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "3 Especificaciones técnicas - PLIEGO DE CONDICIONES SERVICIOS PROFESIONALES EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA EL ÁREA DE SALUD DESAMPARADOS 1.pdf (0.71 MB)". Esa disposición cartelaria, tal y como su propia redacción resalta, se encuentra sustentada en una norma reglamentaria, la cual efectivamente prevé que de determinarse en el análisis de razonabilidad de precio que una propuesta se considere inaceptable -en aplicación del rango de tolerancia y los precios de referencia-, será sujeto de una indagatoria por parte de la CCSS para justificar su propuesta económica. En ese sentido, es importante resaltar que ese mecanismo de indagatoria tiene cómo propósito respaldar la toma de decisiones de la Administración, dado que el oferente indagado debe motivar su cotización a través de las justificaciones razonadas que contengan elementos probatorios pertinentes, con los cuáles puede verificarse el precio ofertado y se pueda concluir efectivamente la exclusión o elegibilidad de esa propuesta económica. En aplicación de ese mecanismo, efectivamente consta en el expediente digital del concurso que la CCSS remitió la gestión de indagatoria por medio de la solicitud No. 758236, en la cual se señala en la parte que interesa que al amparo del artículo 106 del RLGCP inciso b) el precio ofertado se considera excesivo, según la aplicación del rango de tolerancia y los precios de referencia previstos en el pliego de condiciones, por lo tanto consigna a la empresa apelante lo siguiente: "(...) / De esta forma se requiere al oferente debido al resultado del margen de tolerancia establecido en el pliego de condiciones, indagar sobre los resultados, según corresponda a su representada, es válido indicar que la respuesta debe ir orientada en determinar la razón por la cual su oferta mantiene una presunción de excesividad o no remunerativo, aportando la documentación pertinente. / (...) (Apartado "2. Información del pliego de condiciones", en campo "Resultado de la Solicitud de información" "Consultar"; ver Listado de solicitudes de información" página 1, ingresar por "758236 - "2024LY-000002-0001102315 Indagatoria según art. 106 RLGCP (0212024112100016)". De conformidad con lo anterior, la empresa Sevin plantea dos grandes temas según lo indicado a continuación: "(...) En cuanto a la supuesta excesividad achacada al monto ofertado por mi representada, la rechazo categóricamente por cuanto respecto al promedio de las ofertas presentadas por las empresas, desviación estándar, coeficiente de variación, así como, las bandas superiores e inferiores para el análisis de marras, no se acredita que lo indicado por la Administración sea lo correcto. Lo anterior por cuanto los cálculos consignados en dicha propuesta económica parten de premisas demostradas y sujetas a un desarrollo lógico de sus cuatro argumentos: paridad con los requerimientos del pliego de condiciones, fuentes de datos conocida, supuestos económicos afines a la estructura organizacional y operativa de mi representada (...) como por ejemplo, los gastos administrativos son discrecionalidad de cada oferente como conocedor de su modelo de negocios y de frente a cada procedimiento concursal siendo que no se logra acreditar que el esquema promedio planteado por los otros oferentes sea aplicable a mi representada; por lo que resulta extensiva la resolución R-DCA-0020-2019 (...) / Consecuentemente, los que han ofertado precios inferiores a los que ahora se toman como media para establecer las bandas de tolerancia, lejos de fijarse un parámetro objetivo para determinar la ruinosidad de los precios, más bien se fija una banda que limita la posibilidad de que la Administración pueda obtener ofertas más competitivas en claro detrimento del erario público, ello así en función que la propuesta económica se sabe es solo para efectos de determinar esa media, pero que no corresponde con la realidad reciente del mercado y que genera una afectación al interés público. / (...) (Apartado "2. Información del pliego de condiciones", en campo "Resultado de la Solicitud de información" "Consultar"; ver Listado de solicitudes de información" página 1, ingresar por "758236 - en consulta "Resuelto" en "LIC.132-2024 SUBSANE ÁREA SALUD DESAMPARADOS 1 - CLINICA MARCIAL FALLAS-firmado.pdf [308174 MB]"). De la respuesta de la empresa apelante se pueden extraer la mención de dos temas centrales mediante los cuáles pretende justificar el precio ofertado y corresponden a: i) el cuestionamiento de las herramientas empleadas para el análisis de la razonabilidad del precio, según los elementos previstos en el pliego cartelario y, ii) la imposibilidad de la Administración de justificar la excesividad de su precio mediante la comparación con las propuestas económicas de sus competidores; ello por cuanto cada una tiene un modelo de negocio diferente, razón por la cual, sus costos ofertados dependen de la estructuración propia del servicio propuesto. Dicho lo anterior, se observa que la empresa apelante cuestionó los parámetros dispuestos en el pliego cartelario, mismos que se encuentran consolidados para la fase de estudio de ofertas. Por otra parte, señala que cada propuesta económica corresponde a la estructuración particular del oferente, por lo cual los costos se encuentran asociados a cada modelo de negocio. En ese sentido, no se desconoce que la figura misma del outsourcing supone el conocimiento de la actividad comercial específica y cómo la desarrolla para obtener las eficiencias necesarias bajo las condiciones requeridas en el pliego, sin embargo, esta circunstancia no le exime de justificar el precio en el contexto de una fase de indagatoria. Al respecto, estima este órgano contralor que la justificación de su propuesta económica por parte de la recurrente corresponde a temas generales contra los términos cartelarios y la mención que cada oferente cuenta con la discrecionalidad de cotizar su propuesta económica, siendo que los mismos se encuentran carentes de fundamentación y elementos probatorios que acrediten tales manifestaciones. Nótese que la indagatoria para respaldar el precio ofertado implicaba que la empresa recurrente acreditará las razones y prueba pertinente que justificará que su precio se encuentra dentro de los parámetros de razonabilidad, sea por ejemplo con: **1)** elementos que demuestren su modelo de negocio y cómo impacta en la estructuración de su oferta económica, **2)** que los rubros presentados en la oferta económica se encuentran ajustados a la realidad de mercado o **3)** demostrar cómo la Administración aplicó en forma errónea el método de revisión dispuesto en los términos cartelarios para el análisis de precio, acreditando el ejercicio correcto de los mismos y cómo tal corrección implica que se encuentra en los rangos de tolerancia aceptables en el pliego de condiciones. No obstante, la empresa recurrente parte de la premisa de omitir justificar su precio ofertado en la indagatoria, dado que únicamente aporta ideas generales sin mayor fundamento argumentativo y probatorio. En ese sentido, dicha indagatoria no se configura como un mero trámite, resulta una obligación de la Administración frente a la verificación de razonabilidad del precio y la realización del principio de conservación de las ofertas, de tal manera que se asegure que efectivamente existe idoneidad de la oferta presentada desde el precio cotizado. Es por ello que el oferente consultado debe remitir toda la información que estime pertinente -conforme la normativa vigente exige- para defender la razonabilidad del precio cotizado, siendo entonces que se convierte en el momento procesal oportuno para desarrollar aquellos elementos que en caso de mantener la decisión la Administración de considerarla una propuesta inelegible, respalden su escrito de impugnación, a efecto de tratar de revertir tal decisión administrativa. Estos aspectos deben ser agotados en el momento procesal oportuno, a efecto de superar etapas para lograr una compra pública que atienda a su vez con eficiencia, eficacia y oportunidad las necesidades públicas, de manera que no se demore en la discusión de aspectos que debieron ser ventilados oportunamente por los interesados y también valorados con rigurosidad y seriedad técnica por la Administración. La omisión del deber de la Administración en realizar la indagatoria o del oferente en no demostrar la razonabilidad de su precio (al margen de que pueda esgrimir otros argumentos), no sólo contraviene el principio de eficiencia sino también los principios de transparencia y buena fe objetiva. En el presente caso, siendo que la Administración en forma diligente efectuó la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGCP, le otorgó la oportunidad procesal a la empresa apelante de revertir el análisis preliminar que sustentaba la posible exclusión de concurso por un precio inaceptable; mecanismo que al ser utilizado en forma correcta, ha podido revertir ese posible incumplimiento en sede administrativa o bien servir de insumo para el ejercicio de defensa contra el acto final, específicamente con respecto a su condición de inelegibilidad por precio excesivo. No obstante, según lo antes señalado, se entiende que la empresa apelante desaprovechó esa oportunidad procesal de revertir su condición de inelegibilidad en sede administrativa, pretendiendo posteriormente en la fase recursiva plantear la misma discusión, incluso mediante nuevos argumentos no señalados en la indagatoria; específicamente el cuestionamiento del costo de la mano de obra ofertada por los restantes participantes, ante la supuesta errónea cotización del personal que cubre los días de descanso de la planilla titular. Ahora bien, la empresa apelante no puede desaplicar la norma antes señalada, omitiendo cumplir con la

indagatoria para justificar su precio mediante una respuesta que únicamente señala temas generales y luego pretender nuevamente mediante el uso de otro medio dispuesto en el ordenamiento jurídico -recurso de apelación-, discutir su condición de inelegible por ese mismo incumplimiento, está vez por medio de nuevos elementos de defensa. Lo anterior por cuanto tal escenario implica que al no haber utilizado el mecanismo previsto en sede administrativa para desvirtuar su condición de inelegible (la indagatoria de precio inaceptable para justificar su precio), implica que le ha operado la preclusión procesal, por lo que no es posible retroceder a etapas previas superadas cómo sería la nueva discusión de la condición de precio excesivo por parte de Sevin; ello cuando la CCSS le había otorgado la oportunidad de defensa mediante el mecanismo de la indagatoria, a efecto de justificar su precio y revertir dicha decisión previo al dictado del acto final, todo con sustento en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP. Lo anterior resulta importante resaltarlo, por cuanto de aceptarse lo previsto por la empresa Sevin se configuraría una oportunidad adicional a las dispuestas en la normativa y otorgadas oportunamente, permitiendo que no se atiendan los puntos prevenidos por la Administración para posteriormente otorgarle una nueva oportunidad procesal al mismo en la fase de impugnación del acto final, incluso con la presentación de nuevos elementos de defensa en su fundamentación. Así las cosas, la empresa apelante no puede reabrir la discusión de su condición de inelegible por precio inaceptable; ello por cuanto la CCSS realizó la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGCP sin que la apelante aprovechará ese mecanismo para ejercer su derecho de defensa sobre los cuestionamientos evidenciados en el estudio de la razonabilidad de su precio, restringiendo su posibilidad de pretender revertir esa condición mediante el recurso de apelación. Lo anterior, por cuanto su indagatoria no reveló ningún justificante que permita determinar la razonabilidad de su precio y más aún, su impugnación reabre la discusión por el mismo incumplimiento mediante nuevos argumentos para pretender justificar su propuesta económica y revertir la condición de precio inaceptable. Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 inciso b) del RLGCP, la empresa apelante mantiene su condición de inelegible, por cuanto su propuesta cuenta con un precio excesivo y por ende carece de legitimación para impugnar el acto final al no poder resultar potencial readjudicataria del concurso, siendo lo procedente **declarar sin lugar** el recurso de apelación ante la preclusión operada contra la defensa del incumplimiento señalado. De conformidad con el principio de economía procesal, se omite especial pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por la recurrente, por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución; ello principalmente con respecto a los incumplimientos señalados en contra de la empresa adjudicataria, ante la falta de fundamentación de la recurrente.

#### 4.3 - Recurso 812202400000657 - GRUPO CORPORATIVO DE SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000002-0001102315; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar

**I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN Y MEJOR DERECHO INCOADA POR EL CONSORCIO ALFA:** el **Consortio Alfa** en su condición de tercero con mejor derecho de readjudicación del concurso (oferta declarada elegible en sede administrativa y segundo lugar en aplicación del sistema de evaluación) interpone con la respuesta a la audiencia inicial otorgada por este órgano contralor, la excepción de falta de legitimación y mejor derecho; lo anterior en virtud de la impugnación incoada en contra de su representada por parte de la empresa Sevin. Señala que el artículo 262 del RLGCP dispone que con la interposición del recurso de apelación dicho recurrente debe realizar el ejercicio de demostrar cómo superaría a la empresa adjudicataria y las restantes ofertas -terceros de mejor derecho al acto de readjudicación- con respecto al sistema de evaluación. Concluye indicando que: **a)** la empresa no ha realizado el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, **b)** no se evidencia un análisis sobre las plicas mejor posicionadas, sino únicamente sobre sus costos de mano de obra y **c)** no se evidencia cómo la empresa apelante logra desacreditar el estudio realizado por la Administración; mismo en el cuál se determina que su oferta es considerada con precio excesivo por lo cual se declara inadmisibile. **Criterio de la División:** según los argumentos expuestos por el Consortio Alfa, se interpone la excepción previa de falta de legitimación y mejor derecho; ello con el propósito de concluir en forma anticipada la impugnación presentada por la empresa Sevin. De conformidad con lo anterior, este órgano contralor debe resaltar que según lo dispuesto en el artículo 265 del RLGCP, se prevé la facultad a favor de quienes se les haya concedido la audiencia inicial en el conocimiento de un recurso de apelación, para interponer las excepciones previas en los siguientes supuestos: **i) presentación extemporánea del recurso, ii) por incompetencia por el tipo de procedimiento o iii) por el monto** (este último en los casos de los procedimientos especiales dispuestos para la CCSS). Así las cosas, siendo que existe un elenco taxativo de excepciones, ello implica que cualquier otro supuesto alegado implica el rechazo de la gestión previa; ello en virtud de no encontrarse prevista como una opción que permita la terminación anticipada del proceso de impugnación ante su interposición. En virtud de lo expuesto, resulta evidente que el recurso de apelación no podrá ser rechazado por la excepción interpuesta, dado que ha sido presentado en tiempo y corresponde al tipo de procedimiento que puede ser impugnado ante la Contraloría General -Licitación Mayor-, por lo cual, en consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** la excepción de falta de legitimación y mejor derecho presentada por el Consortio Alfa al momento de atender la audiencia inicial. Lo anterior por no corresponder a ningún supuesto normativo aplicable en materia de excepciones previas durante el trámite de un recurso de apelación.

**II. SOBRE LOS TEMAS DE FONDOS CONTRA LA ELEGIBILIDAD DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA, SEGÚN EL RECURSO INCOADO POR EL CONSORCIO ALFA:** **A) Sobre el título habilitante vigente a nombre de la empresa adjudicataria que le permita el uso de radiofrecuencias:** señala el consorcio **recurrente** que todos los oferentes deben contar con un título habilitante para radiofrecuencias vigente para poder operar como empresa de seguridad. Menciona que la CCSS omitió la verificación de ese elemento, dado que la autorización de la empresa adjudicataria se encontraba vencida al momento de la adjudicación. Indica que con ello se incumple con un aspecto esencial, pues aunque tiene un permiso no se encuentra vigente al momento de la adjudicación, por lo que procede su exclusión e inelegibilidad técnica por un incumplimiento trascendente. La **CCSS** señala que los elementos descritos por el apelante no corresponde a un requisito de admisibilidad como ha sido expresado, sino que este se desprende del punto 7 *"Deberes y responsabilidades del contratista"*, indicando que este requisito se debe cumplir por la parte adjudicataria hasta la ejecución contractual. Concluye que este argumento no contraviene lo expresado en el informe técnico DSI-AISI-0834-2024 y se conserva en todos sus extremos. La **empresa adjudicataria** señala que su representada utilizará el sistema NETRADIO y/o NXRADIO para cumplir con el requisito cartelario. Menciona que a la fecha de apertura de las ofertas -el 15 de mayo de 2024-, el título habilitante de la empresa se encuentra vigente y que se aporta el pago del canon respectivo como indica el pliego de condiciones y con la oferta presentada la declaración requerida en el punto 7.32.4 de dicho documento. **Criterio de la División:** sobre este extremo del recurso de apelación, el recurrente señala que la empresa adjudicataria incumple el punto No. 7.32.1 del pliego cartelario, en cuanto a contar con el título habilitante para el uso de radiofrecuencias, dado que su autorización se encontraba vencida al momento de emitirse el acto de adjudicación. En ese sentido, la CCSS rechaza el argumento impugnado, señalando que es un requisito para la fase de ejecución contractual y la empresa adjudicataria afirma que cumple con el mismo, según declaración jurada aportada en su oferta y el comprobante de pago correspondiente. Bajo ese escenario, es importante señalar que el pliego de condiciones dispone en el apartado 7 denominado *"Deberes y responsabilidades del contratista"*, en el punto 7.32.1 lo siguiente: *"Sistema de radiocomunicación de banda angosta, para el cual debe presentar el respectivo título habilitante vigente a nombre de la empresa oferente, que le permita el uso de frecuencias, en el cual se evidencie que posee habilitada la zona de acción donde se encuentra la unidad contratante y el centro de operaciones del oferente. Asimismo, el oferente en caso de ser elegido adjudicatario, durante el periodo de contratación, deberá cumplir con la normativa en materia de telecomunicaciones y estar al día con el pago del respectivo canon de reserva del espectro radioeléctrico. / Forma de verificación: A más tardar el 16 de marzo de cada año durante el periodo contratado, el adjudicatario deberá presentar el comprobante de pago del canon de reserva del espectro radioeléctrico emitido por la entidad recaudadora correspondiente. En caso de no cumplir lo indicado, se procederá a notificar al interesado para que subsane los requerimientos en un tiempo establecido, en caso de con (sic) cumplir lo solicitado, se procederá con la revocación inmediata del contrato (...)"*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "3 Especificaciones técnicas - PLIEGO DE CONDICIONES SERVICIOS PROFESIONALES EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA EL ÁREA DE SALUD DESAMPARADOS 1.pdf (0.71 MB)". De importancia con respecto a los términos del pliego, se deben resaltar varios aspectos del requisito cartelario según el siguiente detalle: **i)** el requisito cartelario se encuentra previsto para su verificación en la fase de ejecución contractual; **ii)** la forma de acreditación del cumplimiento se realizará a través de la presentación del comprobante de pago del canon de reserva; **iii)** en caso de no presentarse dicho comprobante en la fecha indicada, el contratista será prevenido con el aporte del mismo; por lo cual existe la posibilidad de presentarse en fecha posterior. En el mismo apartado, en el punto 7.32.4 el pliego de condiciones dispuso un requisito para el oferente con respecto a dicha autorización, según el siguiente detalle: *"En cualquiera de los casos indicados, el oferente debe presentar una declaración jurada que asegura la calidad de la comunicación, la cual debe estar disponible incluso en caso de algún evento o situación de emergencia"*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "3 Especificaciones técnicas - PLIEGO DE CONDICIONES SERVICIOS PROFESIONALES EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA EL ÁREA DE SALUD DESAMPARADOS 1.pdf (0.71 MB)". Ahora bien, según lo antes referenciado en cuanto a lo dispuesto en el pliego cartelario, es necesario precisar lo aportado en la oferta presentada por la empresa adjudicataria para acreditar su cumplimiento, por lo cual se detallan los siguientes documentos de relevancia para el presente caso: **a)** declaración jurada en cuyo contenido se cita: *"COMUNICACIONES: Que MI REPRESENTADA VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA S.A. asegura la calidad de la comunicación, la cual debe estar disponible incluso en caso de algún evento o situación de emergencia"*. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Posición 2 VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, ingresar por "Consulta de ofertas", en [Adjuntar archivo] en archivo "1 24 04 DECLARACIÓN JURADA VSCR-firmado-sellado.pdf"); **b)** El documento denominado *"Acuerdo Ejecutivo No. 064-2019-TEL-MICITT"*: resulta relevante señalar de su contenido lo siguiente: *"ARTÍCULO 7.- Indicar a la empresa VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, que de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones y de acuerdo con el uso pretendido para las frecuencias otorgadas en el presente Acuerdo, el permiso se ajusta a la clasificación del espectro radioeléctrico de "Uso no comercial" por tratarse de un servicio de radiocomunicación privada, y de acuerdo al artículo 26 de esta misma Ley, tendrá una vigencia de cinco (5) años, mismo que podrá renovarse por un período igual a la solicitud del interesado". / (...) ARTÍCULO 20.- Informar a la empresa VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, que en atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley No. 8642, Ley General de Telecomunicaciones, deberá cancelar, anualmente un canon de reserva del espectro radioeléctrico por las bandas de frecuencias que se le asignen, independientemente de que haga uso o no de dichas bandas, y durante la vigencia del plazo respectivo del Título Habilitante. / (...)"*. (Apartado [3. Apertura de ofertas],

ingresar en Posición 2 VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, ingresar por "Consulta de ofertas", en [Adjuntar archivo] en archivo "2 Documentación - 2024 DOCUMENTACIÓN.zip"). Así las cosas, consta que se cumple con el mecanismo previsto para la condición de oferente, con respecto a este requisito cartelario. Asimismo se visualiza que se aportó copia del acuerdo de autorización de la empresa adjudicataria con el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en adelante MICITT, en el cual efectivamente se dispone que el plazo de vigencia del mismo es de 5 años prorrogable por otro período igual; coincidiendo ello con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley No. 8642, Ley General de Telecomunicaciones. Dicho plazo inició su cómputo a partir del momento en que rige ese permiso, confirmando este órgano contralor que efectivamente los primeros 5 años se encontraban vigentes para el día de apertura de ofertas -hecho no controvertido- pero que según el apelante, no desvirtúa que se contaba con el mismo, para antes del dictado del acto final. Ahora bien, consta adicionalmente a lo antes señalado que la empresa adjudicataria aportó mediante su respuesta a la audiencia inicial el comprobante de pago que se exige para el contratista según los términos del pliego cartelario, mismo en el cuál se puede resaltar los siguientes datos: recibo de cancelación por los tipos de frecuencia en uso por la empresa adjudicataria por un monto del canon de ₡63.942,00 con fecha de presentación al 14 de marzo del 2024. (Apartado [4. Información de Adjudicación] en el módulo "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en consulta del recurso de apelación No. 812202400000657 GRUPO CORPORATIVO DE SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA, consultar 4. Listado de autos, en No. 8052024000001581 en 5. Detalle de respuesta). Así las cosas, según los elementos aportados para acreditar la elegibilidad de la empresa adjudicataria y los requisitos previstos en el pliego cartelario se puede determinar en cuanto al posible incumplimiento señalado por el consorcio apelante lo siguiente: **1)** es un hecho no controvertido que el consorcio apelante señaló que efectivamente la empresa adjudicataria contaba con la autorización respectiva, sin embargo aduce que la misma se encontraba vencida para el momento del acto de adjudicación; en ese particular, nótese que dentro de la argumentación o prueba aportada por el recurrente no se demuestra que la empresa adjudicataria no cuenta con la autorización vigente -considerando la prórroga prevista en el acuerdo-, siendo que el recurrente no ha presentado alguna consulta con el MICITT, a efecto de demostrar que efectivamente la adjudicataria no posee el título habilitante vigente; **2)** aún y cuando fuese un requisito para la empresa oferente, el pliego de condiciones dispone como mecanismo de verificación del requisito de idoneidad una declaración jurada; documento que forma parte de la oferta técnica de la empresa adjudicataria, razón por lo cual se cumple con lo señalado en el pliego de condiciones; **3)** se aportó el comprobante de pago; mismo que según los términos del acuerdo se cancela en forma anual, aspecto que debe ser confirmado en el etapa de ejecución; ello según los términos previstos en el pliego cartelario. Una vez delimitado lo anterior, para esta Contraloría General no se ha demostrado que la empresa adjudicataria no cuenta con el título habilitante para el uso de radiofrecuencias, siendo incluso que con la redacción del pliego, se dejó la verificación de tal requisito hasta la fase de ejecución contractual. Igualmente se aportó el requisito cartelario previsto para la condición de oferente con respecto a esta condición, mismo que consta desde la oferta técnica y adicionalmente se aportó el comprobante de pago del canon, lo cual incluso compete a la Administración verificar previo a la ejecución contractual, según lo dispuesto en el pliego. Así las cosas, este órgano contralor cuenta con elementos suficientes para determinar el cumplimiento de la especificación técnica por parte de dicha empresa adjudicataria, siendo que no existe un documento técnico o prueba pertinente para disponer que la misma no cuenta con dicho título de habilitación. Por lo tanto, dado que el apelante no logra demostrar cómo la empresa adjudicataria resulta inelegible, lo procedente es **declarar sin lugar** este extremo del recurso de apelación. **B) Sobre el incumplimiento de la empresa adjudicataria en cuanto a contar con el permiso sanitario de "OFICINAS ADMINISTRATIVAS, código 7010, según la Clasificación Industrial Internacional de todas las actividades Económicas (CIIU)":** señala el **consorcio apelante** que la empresa adjudicataria debe contar con un permiso sanitario de funcionamiento -mismo que es adicional al aportado en su oferta-, específicamente el correspondiente a "OFICINAS ADMINISTRATIVAS", cuyo código CIIU es 7010; ello por ser un establecimiento que cuenta con instancias técnicas, estratégicas, tácticas, de asesoría, ejecutivas y servicio al cliente en general. Menciona que dentro de la categoría 7010 se definen las actividades administrativas de apoyo de oficinas y otras actividades de apoyo a las empresas, lo que hace concluir que para operar como un prestador de Servicios de Seguridad Privada debe contar con el CIIU 7010 (oficinas administrativas) y 8010 (Servicios de seguridad privada). La **CCSS** manifiesta que el Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente emitido por el Ministerio de Salud debe corresponder al servicio que se está adquiriendo y que el aportado por la empresa Vanguard, responde y satisface lo solicitado en el pliego de condiciones. Menciona que el Ministerio de Salud en su categorización de clases ha establecido el CIIU 8010 como aquella que faculta el desarrollo de las actividades de seguridad privada. La **empresa adjudicataria** señala que lo indicado por el apelante carece de sentido, dado que el código 7010 mencionado corresponde a "Actividades de oficinas principales en actividades de consultoría en gestión". **Criterio de la División:** de conformidad con el argumento del consorcio apelante, indica que adicional al permiso sanitario de funcionamiento aportado por la empresa adjudicataria, todos los oferentes deben contar con otro permiso sanitario de funcionamiento correspondiente al código CIIU 7010; argumento que rechazan tanto la empresa adjudicataria como la propia Administración. En ese sentido, conviene señalar que el pliego de condiciones del presente concurso señala en cuanto al permiso sanitario de funcionamiento, lo siguiente: "6.2. *Copia del Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente emitido por el Ministerio de Salud*". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "3 Especificaciones técnicas - PLIEGO DE CONDICIONES SERVICIOS PROFESIONALES EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA EL ÁREA DE SALUD DESAMPARADOS 1.pdf (0.71 MB)"). Nótese que tal disposición cartelaria cuenta con un fundamento normativo en la Ley General de Salud y el Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento otorgados por el Ministerio de Salud; normativa en la cual se señala que todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio deben contar con la autorización o permiso sanitario de funcionamiento para operar en el territorio nacional. Conceptualizado lo anterior, a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, resulta necesario realizar algunas consideraciones: **i)** el pliego de condiciones no dispone el código CIIU que debe ser presentado por la empresa oferente; **ii)** resulta un hecho no controvertido, que el consorcio apelante dispone que el CIIU aportado por la empresa adjudicataria es correcto, pero alega que le hace falta incorporar un CIIU adicional correspondiente al código 7010 -previsto como "Actividades de oficinas principales"-: código que el apelante ha señalado en su impugnación que es necesario principalmente por corresponder a actividades administrativas y de apoyo de oficinas. Así las cosas, la discusión del caso en estudio se centra en determinar cómo el apelante acreditó en su escrito de impugnación, la necesidad que un prestatario de servicios de seguridad privada debe operar en el país contando con la habilitación legal de un permiso sanitario de funcionamiento correspondiente a los CIIU 7010 y 8010. Ahora bien, nótese en primer lugar que este órgano contralor ha verificado que la empresa adjudicataria efectivamente aportó un permiso sanitario de funcionamiento descrito de la siguiente manera: No. CS-ARS-CMU-282-2021 de la Región Rectora de Salud - Central Sur, Código CIIU 8010, Tipo de riesgo C, vigente hasta el **22 de marzo de 2026** (validez de 5 años). (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Posición 2 VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, ingresar por "Consulta de ofertas", en [Adjuntar archivo] en archivo "2 Documentación - 2024 DOCUMENTACIÓN.zip"). En ese sentido, tal y como reseñó en su impugnación el propio apelante -hecho no controvertido-, la empresa adjudicataria cumple con el código 8010 requerido como parte de los requisitos de idoneidad legal para prestar servicios en el país, pero resulta insuficiente por cuanto no acreditó los correspondientes al código 7010. Nótese que este código específico no se encuentra en el pliego de condiciones antes referenciado, mismo que consignó que los oferentes debían incorporar al momento de presentar su oferta, el permiso sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud, sin detallar el CIIU requerido por la Administración. Así las cosas, según el recurrente, la empresa adjudicataria cumple con el permiso sanitario de funcionamiento con el código atinente al servicio que pretende ser contratado, pero le falta un permiso sanitario de funcionamiento **adicional**, bajo la actividad de "Oficinas Administrativas". En virtud de lo anterior, este órgano contralor debe analizar los elementos de fundamentación presentados por el recurrente, a efecto de determinar la falta de idoneidad de la empresa adjudicataria con respecto a este requisito cartelario; ello considerando que el pliego cartelario no dispone nada al respecto y la propia CCSS ha señalado que dicha propuesta cumple según sus parámetros de verificación. Bajo ese escenario, es necesario

primeramente resaltar que la fundamentación del recurrente carece de elementos que respalden la vinculación de este permiso sanitario de funcionamiento -código 7010- con respecto al objeto contractual; ello por cuanto no ha demostrado que un prestatario de los servicios de seguridad privada como los pretendidos en el alcance de la contratación, requiera este CIU 7010 para operar legalmente en el país. Asimismo, su impugnación adolece de argumentos en los cuáles se demuestre la posible afectación de cara a la satisfacción de la necesidad pública que se persigue con el presente concurso, en cuanto la designación como futuro contratista de un oferente que no cuente con este CIU 7010 como parte de sus requisitos de idoneidad legal. Finalmente, el recurrente viene a cuestionar en la fase de impugnación del acto final, un requisito cartelario que considera omiso e insuficiente para el concurso; en ese sentido, es importante resaltar que tal cuestionamiento no es propio de esta fase del procedimiento de compra pública, por cuanto corresponde a la etapa previa a la consolidación del pliego de condiciones, en dónde su deber ha sido presentar el mecanismo recursivo contra ese documento, a efecto de prevenir a la Administración de la necesidad de especificar los permisos sanitarios de funcionamiento requeridos para ejecutar el servicio y así prever su presentación obligatoria en cada propuesta técnica. Así las cosas, observa este órgano contralor que el permiso sanitario de funcionamiento CIU 8010 aportado por la adjudicataria (No. CS-ARS-CMU-282-2021) se ajusta al objeto de la contratación. Lo anterior, considerando que no se aportó en el escrito de impugnación alguna evidencia que acredite que tal permiso resulte insuficiente para la ejecución del servicio de seguridad privada a favor de la CCSS. Ello se respalda en el hecho que la empresa adjudicataria presentó el permiso sanitario de funcionamiento emitido por la autoridad competente, mismo que se encuentra vigente y resulta válido según la actividad autorizada -servicios de seguridad privada- y éste ha sido respaldado por la Administración, la cual señaló en su audiencia inicial que dicho permiso resulta conforme a los servicios contratados. Así las cosas, para este órgano contralor el apelante omite aportar como parte de su impugnación, mayores elementos para cuestionar la idoneidad legal de la adjudicataria; ejercicio que correspondía en incorporar junto con su escrito de apelación, la prueba idónea que demostrará la necesidad de contar con el permiso sanitario de funcionamiento adicional al CIU 8010, a efecto de encontrarse habilitada legalmente para la prestación de los servicios a contratar. En este caso, no puede pretender el recurrente que bajo este argumento se excluya a la adjudicataria por la omisión de un permiso sanitario de funcionamiento que se menciona cómo necesario (código 7010), sin mayor acreditación de sus manifestaciones en el escrito de impugnación. Por lo anterior, siendo que no se ha demostrado que el permiso sanitario de funcionamiento correspondiente al CIU 7010 resultaba válido y necesario para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia privada, dado la demostración que el mismo se encuentra vinculado con el objeto de la contratación en estudio y la adjudicataria cumple con el CIU 8010, lo procedente es **declarar sin lugar** el extremo del recurso incoado; lo anterior, dado que la empresa adjudicataria cuenta con permiso sanitario de funcionamiento válido y vigente, según el objeto de la contratación; hecho no controvertido por el recurrente en el mismo escrito de impugnación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/10/2024 14:04	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/10/2024 14:44	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/10/2024 15:25	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	01/11/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01690-2024	<b>Fecha notificación</b>	29/10/2024 18:55